

**INFORME N° 089-2012-SUNAT-4B4000**

**I.- MATERIA:**

Se formulan consultas relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en la aplicación de oficio de la suspensión de plazos en los trámites y regímenes aduaneros al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.° 27444.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 050-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Suspensión de Plazos" INTA-PE.00.05 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.05.

**III.- ANALISIS:**

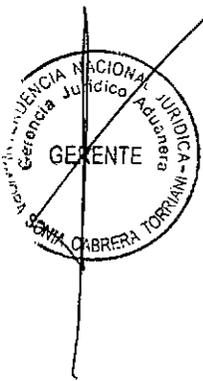
En principio, tenemos que el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, precisa que el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él. Asimismo, indica que cuando dicha suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes que se pretende suspender.

El numeral 2) del Rubro VI) Normas Generales del Procedimiento Específico INTA-PE.00.05 estipula que la suspensión de plazos puede ser de oficio o a petición de parte; reiterando que cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

Respecto a la institución jurídica de la suspensión de plazos podemos afirmar que la aplicación de este beneficio procede cuando se presenten los elementos establecidos en las normas aduaneras anteriormente citadas y en la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 0865-A-2000.<sup>1</sup> Dichos elementos pueden resumirse de la siguiente forma:

- El plazo debe estar referido a trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.
- Debe existir una obligación aduanera por cumplir en dicho plazo.
- Para cumplir dicha obligación, el usuario aduanero debe requerir contar con documentación de terceros (entidades públicas o privadas).

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.07.2000, resolución que si bien precisa los alcances del artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF (anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas), resulta de aplicación a la materia bajo análisis al existir similitud entre ambas normas aduaneras. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones N° 04489-A-2006 y 08593-A-2010.



- La documentación debe ser requerida al tercero dentro de la vigencia del plazo.
- El tercero debe incurrir en morosidad en la entrega de la documentación.
- Las causas que impidan el cumplimiento de la obligación del usuario aduanero frente a la Administración no deben ser imputables a él.

En consecuencia; la suspensión del plazo prevista en el citado artículo 138° de la Ley General de Aduanas constituye un beneficio o facilidad que la ley confiere al usuario del servicio aduanero para **posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración, cuando dicho cumplimiento se encuentra imposibilitado por causas ajenas a dicho usuario.**

Razón por la cual, para que proceda la suspensión del plazo en el cumplimiento de la obligación de un usuario frente a la Administración Aduanera, las causas que impiden su cumplimiento deben serle imputables a la entidad pública o privada obligada a proporcionarle la documentación requerida para dicho cumplimiento; es decir, no puede motivarse la suspensión en causas imputables al propio solicitante, sino a un sujeto distinto a él, considerado por la propia norma, de manera general, como "entidades públicas o privadas", sin distinguiendo alguno, a quienes puede denominarse en sentido lato como "terceros".

En la misma línea de pensamiento, tenemos que el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y realización de las cuestiones necesarias, norma que concuerda con el numeral 3) del artículo 75° del mismo cuerpo legal; precisando que es deber de la autoridad encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que corresponda a ellos.

En ese sentido, la Administración Aduanera se encuentra facultada para aplicar el impulso y/o encausamiento de oficio del procedimiento administrativo, dentro del ejercicio de su facultad de fiscalización, al reconocer que ha operado la suspensión del plazo de los trámites o regímenes aduaneros en aquellos supuestos en los que esté debidamente acreditado que el usuario requirió a la entidad competente la documentación que estaba obligada a presentar a la Administración Aduanera y que no ha podido cumplir con su obligación dentro del plazo por la demora en la obtención de dicho documento por razones no imputables al usuario, operando la misma desde el momento de presentación de la solicitud de expedición a la entidad pública o privada, hasta que ese documento sea puesto a su disposición<sup>2</sup>.

Habiendo precisado el marco normativo aplicable a la materia que se consulta; procedemos a responder las siguientes interrogantes:

- 1. Corresponde a la Administración Aduanera aplicar el Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y suspender el plazo en el**

<sup>2</sup> Criterio emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera en respuesta a la consulta que nos formularan con el Memorandum Electrónico N.° 00013-2011-3M00020; opinión que se encuentra publicada en el Portal Institucional: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2011/docElect/me00013-2011-3M00020.pdf>



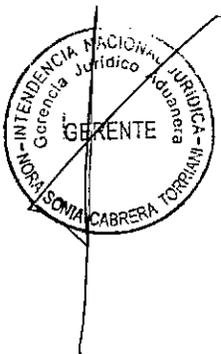
**Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado otorgado por un plazo de seis meses de vigencia en atención a que el Sector Competente (MTC) le otorga al beneficiario el plazo temporal de 6 meses para la autorización y/o permiso de circulación de naves en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 28583, modificada por la Ley N° 29475; pero faltando un día para el vencimiento del citado plazo le notifica al usuario la prórroga del plazo de forma indefinida teniendo el usuario del Régimen un solo día para solicitar la prórroga del plazo?**

En términos generales, recurrimos al artículo 56° de la Ley General de Aduanas, para precisar que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se autoriza con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT hasta por el plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

En el supuesto materia de la presente consulta se trata de una mercancía que requiere como requisito para su despacho aduanero de un permiso de circulación de naves que debe ser otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>3</sup>; dicho permiso emitido por el Sector Competente ha tenido un plazo de seis meses que ha condicionado la autorización que la Administración Aduanera debe otorgar al beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; dado que por aplicación de la Ley N.° 28583 estos beneficiarios no requieren la presentación de garantías.

Así tenemos entonces que el artículo 8° de la Ley N.° 28583 cuando regula el régimen de importación de naves y tributario, ha establecido entre otros aspectos que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, se encuentran facultados para ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general<sup>4</sup>, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período máximo de cinco (5) años.

Bajo este marco normativo, podemos colegir que si resulta verificable el hecho fáctico que un día antes del vencimiento del plazo autorizado para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el beneficiario ha logrado gestionar y obtener del sector competente la prórroga del permiso otorgado de forma indefinida; entonces le corresponde al beneficiario solicitar ante la Administración Aduanera la prórroga del plazo de permanencia de las mercancías en el precitado régimen aduanero hasta el plazo máximo permitido por la Ley N.° 28583.



<sup>3</sup> Conforme al régimen de importación de naves y tributario estipulado en el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley N.° 28583 modificada por el artículo 1° de la Ley N.° 29475.

<sup>4</sup> La relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N.° 28583 se encuentran detallados en la Resolución Ministerial N.° 525-2005-EF/15.

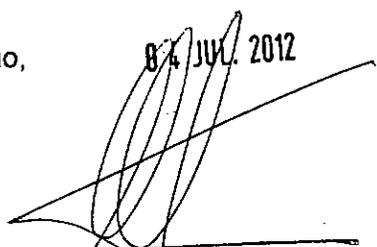
En consecuencia, no es posible bajo este supuesto materia de la presente consulta, que se aplique la suspensión de plazos de oficio ni a pedido de parte, ya que por su propia naturaleza jurídica<sup>5</sup>, este beneficio o facilidad está orientado sólo para aquellos casos en los que exista una causa imputable a una entidad pública o privada que le impida al beneficiario el cumplimiento del requisito exigido dentro del plazo de ley por haberse obtenido con posterioridad al vencimiento del mismo. Y como podemos observar en el supuesto consultado, dicha causal desaparece por completo un día antes del vencimiento del plazo que se pretende suspender con el otorgamiento del permiso de circulación de naves por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. **¿Le corresponde aplicar de oficio la suspensión de plazo en el supuesto que el beneficiario no comunicara oportunamente a la Administración Aduanera que durante la vigencia del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tramitó y obtuvo del sector competente la documentación y autorizaciones pertinentes que dan fe del cumplimiento de sus obligaciones en la aplicación del precitado régimen aduanero?**

En la misma línea del pensamiento que expusimos al momento de absolver la consulta formulada en la interrogante anterior, reiteramos que no corresponde aplicar de oficio la suspensión de plazo cuando el beneficiario tramitó y obtuvo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el permiso de circulación de naves durante la vigencia del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; toda vez que resulta ineludible bajo este supuesto la obligación del beneficiario de solicitar la ampliación del plazo inicialmente otorgado<sup>6</sup> comunicando oportunamente a la Administración Aduanera la obtención del precitado documento exigido como requisito obligatorio en la Ley N.º 28583.

Callao,

8 JUL. 2012

  
NORA ZONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA  
FNM/jgoc

<sup>5</sup> La suspensión del plazo prevista en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas constituye un beneficio o facilidad que la ley confiere al usuario del servicio aduanero para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración, únicamente cuando dicho cumplimiento se encuentra imposibilitado por causas ajenas a dicho usuario.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 56° de la Ley General de Aduanas le corresponde al beneficiario solicitar la prórroga del plazo cumpliendo con las formalidades aduaneras; debiendo precisarse que dicha solicitud tiene carácter de declaración jurada y es aprobada de manera automática a su sola presentación; tal como lo prescribe el artículo 76° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**MEMORÁNDUM N.º 217-2012-SUNAT/4B4000**

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**  
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre suspensión de plazos.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0068-2012-3K0000

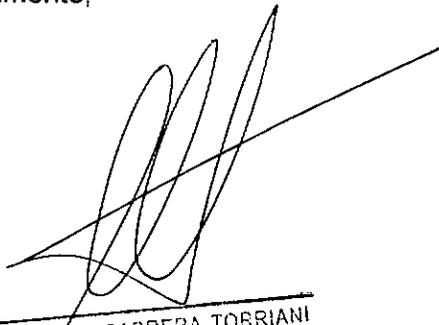
FECHA : Callao, 04 JUL. 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en la aplicación de oficio de la suspensión de plazos en los trámites y regímenes aduaneros al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 087-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA